

organismos especializados otorgaron puestos de agregados y becas a 344 latinoamericanos, y de 1941 a 1954 el total de agraciados es de algo más de 7.000, muchos de los cuales recibieron su adiestramiento en los propios países latinoamericanos.

PROGRAMAS DE COOPERACION TECNICA EN LA
AMERICA LATINA

Se trata de explicar en este capítulo el tipo de programas de cooperación técnica para la América latina y de mostrar, mediante la descripción de unos pocos programas públicos y privados, cómo funcionan y qué están llevando a cabo. Parece que hasta ahora la mayor atención se ha concentrado en lo referente a salud, educación y agricultura, notándose, sin embargo, un esfuerzo por mejorar los procedimientos de administración pública, así como los relativos a minería, industria, transportes, mano de obra y desarrollo de la comunidad en general. Los programas de salud y saneamiento figuran entre los de mayor volumen y alcance, llegando en algunos años a representar más del 60% de los gastos totales de los Estados Unidos para la cooperación técnica latinoamericana. Es interesante advertir que las labores pertinentes han estado casi en su totalidad a cargo de personal propio de cada país; se sabe, por ejemplo, que en junio de 1952 el número de nacionales empleados en los servicios de salud y saneamiento de todos los países sumaban más de 7.000, asesorados tan solo por 120 técnicos estadounidenses. Esta proporción en cuanto al personal se refleja en el propio campo de los recursos destinados al desarrollo de los programas de salud y saneamiento, pues en el lapso comprendido entre 1951 y 1954, más del 85% de los gastos fueron ya sufragados por los países latinoamericanos.

Viene a continuación, dentro del mismo capítulo, una explicación a fondo de la manera como han

evolucionado los programas relativos a educación pública y al incremento de la agricultura, con una reseña de las instituciones, asociaciones o entidades que colaboran más activamente en tales campañas.

Los capítulos 5º, 6º y 7º recogen las recomendaciones que la National Planning Association considera útil formular respecto a la administración de la cooperación técnica y respecto a las organizaciones públicas y a los grupos privados acerca de la política a seguir. Corresponden estos puntos a la etapa ya práctica de la cooperación, y precisan el modo como esta debe adelantarse en los varios aspectos de la actividad económica y del bienestar social.

Las cifras producidas en este campo de la cooperación aparecen consignadas en un sumario de información estadística incluido a manera de apéndice. El lector puede descubrir fácilmente en los cuadros insertos los datos básicos referentes a cada país, tales como población y aumento anual de la misma, porcentaje rural, tierra agrícola, acres per cápita, ingresos nacionales per cápita, calorías per cápita, alfabetización, mortalidad infantil, habitantes por médico, millas de carretera por millas cuadradas, energía eléctrica per cápita, etc., todo esto relacionado con el monto de inversiones que dentro de los programas de cooperación técnica han hecho en Latinoamérica los Estados Unidos durante los años de 1951 a 1954.

No cabe duda de que este trabajo es uno de los más serios que hasta el presente se han intentado por parte de organismos internacionales que de veras se interesan y preocupan en estimular el desarrollo económico y la estabilidad social y política de los países de América.

JAIME DUARTE FRENCH

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 27 DE 1958

(noviembre 26)

La junta directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal g) del artículo 2º del decreto legislativo 756 de 1951 y el artículo 12 de la ley 25 de 1923,

RESUELVE:

Artículo único. Inclúyese la madera aserrada en la lista de productos sobre los cuales los bancos podrán efectuar descuentos de bonos de almacenes generales de depósito o préstamos con garantía de los mismos, dentro del sistema establecido por la resolución 20 de 1958.

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1958
(diciembre 10)

La junta directiva del Banco de la República,
en ejercicio de la atribución que le confiere el aparta-
te f) del artículo 2º del decreto legislativo 756
de 1951,

RESUELVE:

Artículo primero. Con el fin de que los bancos
puedan atender a las solicitudes estacionales de
depósitos, redúcese en seis puntos el encaje ordi-
nario de las exigibilidades a la vista o antes de
treinta días y de los depósitos a término, entre el
13 de diciembre de 1958 y el 17 de enero de 1959,
ambas fechas inclusive.

A partir del lunes 19 de enero próximo deberán
reajustarse los respectivos encajes a los porcentajes
hoy vigentes.

Artículo segundo. La reducción transitoria de
que trata el artículo anterior no se aplicará a los
depósitos de ahorros.

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1958
(diciembre 10)

La junta directiva del Banco de la República,
en ejercicio de las facultades que le confiere el
decreto legislativo 232 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. Redúcese al 5% el depósito de
garantía de las importaciones de bienes de capital
útiles para el país y de considerable valor, a juicio
de la Superintendencia Nacional de Importaciones,
cuyo pago haya de hacerse con plazos que distribu-
yan la demanda de divisas en varios períodos anua-
les.

RESOLUCION NUMERO 31 DE 1958
(diciembre 10)

La junta directiva del Banco de la República,
en ejercicio de las facultades que le confiere el de-
creto legislativo 232 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. Estarán exentas del depósito pre-
vio de garantía las importaciones de maquinarias y

equipos que se traigan al país como inversión de
capital no reembolsable y que sirvan para el apro-
vechamiento de materias primas nacionales en can-
tidades aceptables por la Superintendencia Nacional
de Importaciones, organismo este que deberá dicta-
minar en cada caso particular.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1958
(diciembre 19)

La junta directiva del Banco de la República,
en uso de las atribuciones que le confiere el de-
creto legislativo 223 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. Elévase de \$ 80.000 a \$ 120.000
la cuantía máxima individual de los préstamos que
otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y
Minero destinados a la adquisición de maquinaria
agrícola.

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1958
(diciembre 19)

La junta directiva del Banco de la República,
en ejercicio de las atribuciones que le confiere el
artículo segundo del decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo único. A partir de la fecha, elévase del
300 al 350% del capital y reserva legal del Banco
de la República, el crédito que esta institución puede
conceder a una entidad bancaria, afiliada o no afi-
liada, por concepto de la utilización del cupo de re-
descuento.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1958
(diciembre 19)

La junta directiva del Banco de la República,
en ejercicio de las facultades conferidas por el ar-
tículo 6º del decreto legislativo número 184 de 1958,
en armonía con el decreto legislativo número 316
de 1958,

RESUELVE:

Artículo 1º Derógase el parágrafo del artículo
1º de la resolución número 21 de 1958.

Artículo 2º El artículo 3º de la resolución número 21 de 1958, quedará así: Artículo 3º Reunida por la Oficina de Registro de Cambios la documentación a que alude el artículo 1º de la presente resolución, deberá dar aviso al Ministerio de Minas y petróleos sobre la solicitud del registro de importa-

ción semestral que le ha sido formulada, para que este despacho dé su conformidad final al otorgamiento del registro. Una vez recibida por la Oficina de Registro de Cambios la conformidad del Ministerio de Minas y Petróleos, podrá expedir los respectivos registros de importación semestrales.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

PRESUPUESTO NACIONAL PARA 1959
 DECRETO NUMERO 2628 DE 1958
 (diciembre 16)

sobre liquidación del Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal de 1959.

El Presidente de la República de Colombia,
 en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional expidió la Ley 35 del presente año por la cual fijó los cálculos de las rentas e ingresos y las apropiaciones para gastos durante el período fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 1959, y

Que el artículo 210 de la Constitución establece que en el Presupuesto no podrá apropiarse partida alguna que no haya sido propuesta a la respectiva Comisión Permanente, y que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior,

DECRETA:

PRIMERA PARTE:

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1º De conformidad con lo previsto en la Ley 35 de 1958, fijanse los cálculos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1959, en la cantidad de mil quinientos cuarenta y cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y un pesos con setenta y cinco centavos (\$ 1.544.368.271.75) moneda legal, según los pormenores siguientes:

Rentas de imposición.....\$	1.412.255.837.40
Rentas contractuales.....	131.822.433.35
Rentas ocasionales.....	290.001.00
Suma.....\$	1.544.368.271.75

CAPITULO I

RENTAS DE IMPOSICION

a) IMPUESTOS DIRECTOS

Numeral 1—Impuesto sobre la renta	\$ 604.773.400.00
a) Con base en la renta;	
b) Con base en el patrimonio;	
c) Con base en el exceso de utilidades (inclusive el recargo establecido por el Decreto Legislativo 0391 de 1957).	
Numeral 2—Impuesto de soltería	2.068.500.00
Numeral 3—Impuesto de ausentismo	800.000.00
Numeral 4—Impuesto adicional del cuatro por ciento (4%) para Acerías Paz del Río, Decreto Legislativo número 0285 de 1955, artículo 12....	1.00
Numeral 5—Impuesto adicional del medio por ciento (½%) al de la renta y complementarios, según Decretos Legislativos	

112, 2385 de 1955 y 0202 de 1958	1.00	Numeral 23—Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional	28.300.000.00
Numeral 6—Impuesto sobre sucesiones:		Numeral 24—Impuesto sobre producción de oro.....	669.000.00
a) Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones	30.000.000.00	Numeral 25—Impuesto sobre loterías y billetes de rifas.....	7.300.000.00
b) Aumento del veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada liquidación del impuesto de asignaciones y donaciones	3.600.000.00	Numeral 26—Impuesto sobre el 5 y 6 y venta de formularios del mismo (artículo 206 de la Constitución Nacional).....	14.000.000.00
Numeral 7—Recargos del diez por ciento (10%) sobre el impuesto predial, sobre el de registro y anotación y contribución de los municipios para el catastro nacional.....	9.086.000.00	Numeral 27—Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas.....	4.470.000.00
Numeral 8—Impuesto del dos por ciento (2%) sobre premios de loterías (Ley 37 de 1929 y Decreto 164 de 1950) .	1.077.000.00	Numeral 28—Impuesto sobre primas de seguros.....	3.300.000.00
Numeral 9—Aumento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto de premios de loterías.	5.138.000.00	Numeral 29—Impuesto sobre consumo de grasas y lubricantes	2.286.000.00
b) IMPUESTOS INDIRECTOS		Numeral 30—Reintegro del Banco de la República por depósitos constituidos para el pago de la deuda externa comercial ya aplicados y por aplicar. (Impuesto del diez por ciento (10%) sobre canje de "Certificados de cambio" por giros en monedas extranjeras. Decreto número 80 de 1958)....	305.000.000.00
Numeral 16—Impuesto sobre aduanas y recargos.....	287.120.741.00	Numeral 31—Producto de la venta de facturas consulares....	1.552.000.00
Numeral 17—Impuesto sobre tonelaje	5.000.000.00	Numeral 32—Impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de facturas consulares y sobre despacho de naves y aviones (Decreto Legislativo 2144 de 1955).....	18.000.000.00
Numeral 18—Impuesto sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros)	1.000.000.00	Numeral 33—Impuesto sobre consumo de cada kilo de fibra de algodón (contrato con el Instituto de Fomento Algodonero)	1.00
Numeral 19—Impuesto sobre exportaciones, otras.....	30.000.00	Numeral 34—Impuesto pro-turismo nacional, del cinco por ciento (5%) sobre tarifas hoteleras y sobre pasajes internacionales y otros (Decretos Legislativos números 164 de 1950, 545 de 1954, 272 de 1957 y 16 de 1958).....	2.900.000.00
Numeral 20—Impuesto sobre importación de cigarrillos extranjeros (Decreto Legislativo 1626 de 1951).....	1.00		
Numeral 21—Impuesto sobre endoso y cesión de acciones de compañías anónimas.....	1.100.000.00		
Numeral 22—Impuesto sobre consumo de fósforos y naipes....	4.392.000.00		

Numeral 35—Impuesto de un peso (\$ 1.00) por cada botella de setecientos veinte (720) gramos, o proporcionalmente por fracciones de licores destilados de producción nacional, que se dé al consumo dentro del territorio de la República (Decretos Legislativos números 2956 de 1955 y 3144 de 1958, artículo 8º)	1.00	según lo ordena el Decreto Legislativo 173 de 1956, por el valor del funcionamiento de las respectivas auditorías y los gastos generales de auditaje.	2.325.590.40
		Numeral 50—Muelles fluviales..	483.000.00
		Numeral 51—Producto del Puerto Terminal Marítimo de Barranquilla	10.500.000.00
		Numeral 52—Producto del Puerto Terminal Marítimo de Buenaventura (Decreto Legislativo número 18 de 1957)	12.500.000.00
		Numeral 53—Producto del Puerto Terminal Marítimo de Cartagena	4.500.000.00
		Numeral 54—Producto del Puerto Terminal Marítimo de Santa Marta.....	400.000.00
		Numeral 55—Producto del Puerto Terminal Marítimo de Tumaco (Decreto número 398 de 1957)	300.000.00
		Numeral 56—Producto del aumento de las tarifas de cargue y descargue en el Muelle de Buenaventura, (Ley 63 de 1948, Decreto Ejecutivo 1395 de 1949 y Decretos Legislativos 164 y 2900 de 1950).....	2.000.000.00
		Numeral 57—Servicio de transbordadores en los puertos fluviales	65.000.000
		Numeral 58—Impuesto de valorización por desecaciones e irrigaciones que recauda el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico	1.650.000.00
		Numeral 59—Producto de valorización en las obras de la autopista entre la Avenida Caracas y el Puente del Común (Paseo de los Libertadores) ..	550.000.00
		Numeral 60—Impuesto de peaje en las carreteras nacionales, autorizadas para su cobro (Decreto 2272 de 1955)	1.00
e) TASAS Y MULTAS			
Numeral 40—Pesca de perlas y otras	12.000.00		
Numeral 41—Correos, incluidos los portes oficiales (Decreto Legislativo número 2146 de 1955) y estampillas de la Cruz Roja Nacional.....	6.000.000.00		
Numeral 42—Telégrafos, incluidos los portes oficiales. (Decreto Legislativo número 2146 de 1955).....	7.000.000.00		
Numeral 43—Muelles, faros, boyas y sanidad de puertos....	1.000.000.00		
Numeral 44—Impuesto sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	3.800.000.00		
Numeral 45—Impuesto sobre minas	37.000.00		
Numeral 46—Impuesto sobre patentes y registros de marcas, y productos de la Gaceta de la Propiedad Industrial, según Decretos Legislativos 164 de 1950 y 209 de 1957.....	600.000.00		
Numeral 47—Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria, para el sostenimiento de la misma.....	7.367.000.00		
Numeral 48—Contribución de las sociedades anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo.....	2.515.000.00		
Numeral 49—Contribución de las entidades fiscalizadas por el Departamento de Contraloría,			

Numeral 61—Producto de la "Patente del Servicio Público, de todo vehículo automotor de propiedad particular que preste servicio público" (Decreto Legislativo número 2281-bis de 1954, artículo 1º)..... 140.000.00

Numeral 62—Producto de toda clase de ingresos que recauda el Servicio de Inteligencia Colombiano (S.I.C.). Remates de mercancías decomisadas y abandonadas, multas, carnets, fotografías, certificados, venta de formularios, pasaportes, revalidaciones, etc.; artículo 206 de la Constitución Nacional) 431.600.00

Numeral 63—Otros ingresos y rentas no especificadas..... 5.117.000.00

RENTAS CONTRACTUALES

Numeral 70—Minas de Supía y Marmato 1.00

Numeral 71—Minas de Muzo y Cosquez 1.00

Numeral 72—Salinas Terrestres (Administración del Banco de la República)..... 8.000.000.00

Numeral 73—Salinas Marítimas (Administración del Banco de la República)..... 2.500.000.00

Numeral 74—Producto líquido de la Planta Colombiana de Soda, de Betania..... 1.000.000.00

Numeral 75—Participación de la Nación en la explotación de bosques y productos forestales 570.000.00

Numeral 76—Participación nacional en la explotación de petróleo (Colombian Petroleum Company)..... 13.500.000.00

Numeral 77—Participación nacional en la explotación de petróleo (Compañía El Cóndor, Yondó) 8.000.000.00

Numeral 78—Participación nacional en la explotación de petróleo (Compañía El Cóndor, El Difícil) 600.000.00

Numeral 79—Participación nacional en la explotación de petróleo (Socony Vacuum Oil Co., Concesión Cantagallo)... 700.000.00

Numeral 80—Participación nacional en la explotación de petróleo (Compañía El Cóndor Concesión de San Pablo).... 1.700.000.00

Numeral 81—Participación nacional en la explotación de petróleo (Texas Petroleum Company, de propiedad privada Guaguaquí-Terán) 1.900.000.00

Numeral 82—Participación nacional en la explotación de petróleo (Colombian Petroleum Company, Concesión Cicuco). 6.000.000.00

Numeral 83—Participación nacional en la explotación de petróleo (Texas Petroleum Company, Concesión Palagua).... 2.500.000.00

Numeral 84—Participación nacional en la explotación de petróleo (Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño).. 87.000.00

Numeral 85—Participación nacional en la explotación de petróleo (Texas Petroleum Company, Concesión Sogamoso).. 135.000.00

Numeral 86—Participación nacional en transportes por oleoductos 1.543.100.00

Numeral 87—Cánones superficiales de petróleo..... 2.900.000.00

Numeral 88—Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ley 165 de 1948)..... 72.000.000.00

Numeral 89—Participación nacional en la explotación de minas 100.000.00

Numeral 90—Producto de bienes nacionales..... 80.000.00

Numeral 91—Remate de mercancías decomisadas..... 1.000.000.00

Numeral 92—Utilidades e ingresos del "Fondo Rotatorio de Estupefacientes", artículo 10 del Decreto 1032 de 1943 y Decretos Legislativos 1053 de 1955, 175 de 1957 y 160 de 1958	1.00
Numeral 93—Producto del arrendamiento de apartados postales y de las multas que por cualquier concepto imponga el Ministerio de Comunicaciones (Ley 28 de 1943).....	80.000.00
Numeral 94—Consignaciones por responsabilidades postales....	15.000.00
Numeral 95—Productos y Servicios del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper Martínez" (Decreto Legislativo 847 de 1956).....	1.00
Numeral 96—Derechos de Análisis para efectos del registro, control y licenciamiento de especialidades farmacéuticas, cosméticos, licores y productos alimenticios (Decreto Legislativo 191 de 1958).....	135.479.40
Numeral 97—Contrato de la Policía Nacional con la Compañía de Cementos Portland Diamante	18.715.20
Numeral 98—Producto del Instituto Nacional de Cancerología (Decreto Legislativo 1847 de 1956)	1.00
Numeral 99—Remanente de productos por servicios de ferris (Decretos Legislativos números 3145 de 1954, 939 y 2937 de 1956).....	1.00
Numeral 100—Producto de conciertos y actividades similares de la Orquesta Sinfónica de Colombia	14.200.00
Numeral 101—Producto de los servicios comerciales de la Televisora Nacional (Decreto Legislativo número 2688 de 1955 y Ordinario 2306 de 1957)...	4.943.932.75

Numeral 102—Otros ingresos. Rentas contractuales no especificadas	1.800.000.00
--	--------------

RENTAS OCASIONALES

Numeral 110—Reembolso del Banco Popular por concepto del anticipo para financiar la importación de televisores (Decreto Legislativo 3329 de 1954)	1.00
Numeral 111—Otros ingresos. Rentas Ocasiones no especificadas	290.000.00
Total de rentas e ingresos..\$	1.544.368.271.75

RESUMEN

Impuestos directos.....\$	656.542.902.00
Impuestos indirectos.....	686.419.744.00
Tasas y multas.....	69.293.191.40
Suman las rentas de imposición	1.412.255.837.40
Rentas contractuales.....	131.822.433.35
Suman las rentas periódicas...	1.544.078.270.75
Rentas ocasionales.....	290.001.00
Total de rentas e ingresos...\$	1.544.368.271.75

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos del Gobierno Nacional durante la vigencia fiscal del 1º de enero a 31 de diciembre de 1959, una suma igual a la del cálculo de las rentas e ingresos del Tesoro de la Nación determinado en el artículo anterior, por valor de mil quinientos cuarenta y cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y un pesos con setenta y cinco centavos (\$ 1.544.368.271.75) moneda legal, distribuída entre los distintos ministerios y departamentos administrativos, así:

Presidencia de la República...\$	3.342.852.50
Servicio de Inteligencia Colombiano (S.I.C.).....	10.000.000.00
Ministerio de Gobierno.....	22.639.366.00
Ministerio de Relaciones Exteriores	29.400.000.00
Ministerio de Justicia.....	64.265.396.00

Ministerio de Hacienda y Crédito Público:		
Gastos de Administración y otros	\$ 43.874.281.55	
Pensiones, Auxilios y Subsidios	15.690.040.00	
Aportes y Participaciones a entidades de Derecho Público, y Otros Organismos	72.741.259.34	
Suma	\$ 132.305.580.89	
D e u d a P ú b l i c a		
Nacional	231.200.000.00	363.505.580.89
Ministerio de Guerra.....		240.000.000.00
Fuerzas de Policía.....		55.000.000.00
Ministerio de Agricultura.....		34.965.001.00
Ministerio de Trabajo.....		13.700.000.00
Ministerio de Salud Pública....		78.216.903.92
Ministerio de Fomento:		
Gastos de Administración, Auxilios y otros..\$	1.940.921.00	
Aportes a Institutos y Construcciones	45.515.581.00	47.456.502.00
Ministerio de Minas y Petróleos		6.796.000.00
Ministerio de Educación Nacional		155.853.738.86
Ministerio de Comunicaciones..		39.235.050.52
Ministerio de Obras Públicas...		363.210.880.06
Departamento de Contraloría:		
Fiscalización Presupuestal ...\$	8.571.275.00	
Fiscalización de Establecimientos Públicos Descendralizados	1.709.725.00	10.281.000.00

Departamento Administrativo	
Nacional de Estadística.....	6.500.000.00
Total del Presupuesto de Gastos	\$ 1.544.368.271.75

T E R C E R A P A R T E

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º De acuerdo con el artículo 1º del Decreto Legislativo número 2900 de 1950, reformativo del artículo 2º del Decreto Legislativo número 164 del mismo año, no habrá rentas e ingresos con destinación especial y, por lo tanto, con el producto total de unas y otros se formará un acervo común sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados en el Presupuesto. En consecuencia, el mayor producto de las rentas e ingresos con destinación especial, sobre el monto de las apropiaciones líquidas para dar cumplimiento a disposiciones o estipulaciones contractuales, ingresará a fondos comunes.

Artículo 4º La suma incluida en este Presupuesto como renta proveniente del producto de la Empresa Colombiana de Petróleos conforme a la Ley 165 de 1948, será consignada por la Empresa, por cuotas mensuales iguales, en la Tesorería General de la República.

Artículo 5º El Contralor General de la República, procederá, de oficio, a cancelar todo saldo disponible de reservas globales y de depósitos constituidos a favor o en los Fondos Rotatorios, que no correspondan a pasivos u obligaciones adquiridos y perfeccionados legalmente antes del 1º de enero de 1959, sin perjuicio de las cancelaciones que debe efectuar conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo número 164 de 1950, debiendo dar aviso de su actuación tanto al Ministerio o Departamento Administrativo interesado, como a la Dirección del Presupuesto.

Artículo 6º Las solicitudes de cancelación de reservas de cualquier clase que formulen los Ministerios y Departamentos Administrativos las enviarán al Departamento de Contraloría y requerirán previa aprobación de dicho Departamento quien dará cuenta de este hecho al Ministerio de Hacienda.

Artículo 7º El pago de las reservas sobre apropiaciones que haga el Contralor General en su balance de liquidación de la vigencia fiscal de 1958 estará sujeto a los acuerdos especiales de ordena-

ción de gastos de vigencias anteriores que apruebe el Ministerio de Hacienda —Dirección del Presupuesto—.

Artículo 8º Por decretos separados, el Gobierno Nacional, distribuirá las partidas globales incluidas en las distintas secciones de esta Ley de Apropia-ciones, teniendo en cuenta las solicitudes de los res-pectivos Ministerios y Departamentos Administra-tivos, con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. El Ministerio de Ha-cienda determinará las apropiaciones sujetas a este mandato, las cuales no podrán ejercitarse sino des-pués de dictada la respectiva providencia de distri-bución.

Artículo 9º La Contraloría General de la Repú-blica exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en el artículo anterior, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dichas normas.

Artículo 10. En la distribución de las partidas globales destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la res-pectiva apropiación, a menos que esta se haya liqui-dado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal y que esta condición esté expresamente establecida en la apropiación corres-pondiente.

Artículo 11. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944 y el ordinal 9º del artículo 68 del Decreto Legislativo número 164 de 1950, toda dis-posición que se dicte en uso de facultades extraor-dinarias que, en cualquier forro, modifique la nó-mina nacional deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca el desequilibrio en la apropiación respectiva.

Parágrafo. No obstante lo anterior, si por el ejer-cicio de las facultades extraordinarias de que goza el Gobierno para la organización del Servicio Civil necesitare hacerlo, podrá aumentar sueldos cuando ese aumento tuviere por base la supresión de cargos.

Artículo 12. Con las partidas globales votadas en este Presupuesto para sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre los sueldos básicos que fijen las leyes, o legalmente aprobados, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y personal pertene-cientes a las Fuerzas Militares y a las Fuerzas de Policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 13. Las primas de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con la apropiación del respectivo servicio, cuando tales diferencias de cambio sean de cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 14. La Prima de Navidad a favor de los servidores de obras públicas nacionales cuyas asig-naciones se atienden con partidas globales de la Sección de la Ley de Gastos liquidada al Ministerio de Obras Públicas, se pagará por el referido Des-pacho con cargo a la apropiación global del respec-tivo servicio, en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 15. Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo número 1087 de 1955, las asignaciones de los Jefes de Presupuesto, Control y Contabilidad de las distintas dependencias del Go-bierno, Jefes Delegados y personal que nombra la Dirección del Presupuesto, serán atendidas con car-go a las apropiaciones correspondientes liquidadas para sostenimiento de dicha Dirección.

Artículo 16. Los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios de todas las dependencias nacio-nales, con excepción de las adquisiciones menores de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda legal, que haga directamente el Departamento Nacional de Provi-siones, requerirán para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Los contratos que celebre el Ministe-rio de Guerra en el exterior, para la adquisición de armamento con destino a las Fuerzas Armadas, solo requerirán el registro en el Ministerio de Hacienda —Dirección del Presupuesto—, para efectos de la reserva presupuestal, y la aprobación del Presidente de la República, y la del referido Ministro en los casos determinados por el Decreto Legislativo nú-mero 2348 de 1954.

Artículo 17. De conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo número 164 de 1950, la Di-rección del Presupuesto no podrá conceder Acuerdos Mensuales de Ordenación por mayor valor de las duodécimas de las apropiaciones destinadas al pago de remuneraciones, que se incorporen en el Presu-puesto del ejercicio fiscal de 1959.

Artículo 18. Si en cualquier momento de la vi-gencia fiscal de 1959 se comprobare un descenso de las rentas e ingresos que afecte el equilibrio del Presupuesto, el Presidente de la República queda-

facultado para suspender, disminuir o eliminar toda clase de gastos públicos, adoptando para ello las medidas que fueren necesarias.

Artículo 19. En atención a lo dispuesto por el artículo 207 de la Constitución y a las previsiones de los artículos 14 y 65 del Decreto Legislativo número 164 de 1950 (Ley 2ª de 1958), los ordenadores de compromisos y de giros correspondientes a apropiaciones incluídas en este Presupuesto para el pago de auxilios, aportes o subvenciones en cualquier forma, para entidades no nacionales, al proyectar compromisos, y al hacer la solicitud de la reserva o del giro, deberán citar la ley anterior que autori-

za el gasto. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento de este requisito y se abstendrá de refrendar la ordenación cuando no exista la ley sustantiva que autorice la erogación.

Artículo 20. De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Decreto Legislativo número 164 de 1950 los Ministerios y Departamentos Administrativos afectarán y girarán a cargo de sus respectivas apropiaciones con arreglo a las normas impartidas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección del Presupuesto.

Artículo 21. El presente Decreto rige desde su fecha.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

LEY 17 DE 1958

(Noviembre 14)

por la cual se provee a los estudios para la irrigación de dos zonas agrícolas en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para financiar los estudios relacionados con la irrigación de dos (2) zonas de terrenos agrícolas al sur de la Ciénaga de "Betancí", en jurisdicción del Municipio de Montería, capital del Departamento de Córdoba, en extensión de nueve mil (9.000) hectáreas la una, y de treinta y un mil (31.000) hectáreas la otra, entre las ciudades de Cereté y Montería, destinase del Tesoro Nacional la cantidad de quinientos sesenta mil pesos (\$ 560.000.00), que serán apropiados en el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal de 1959.

Parágrafo. En caso de no apropiarse la suma de que trata este artículo en la vigencia de 1959, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales para el fin indicado.

Artículo 2º La suma destinada por el artículo anterior será entregada por el Gobierno Nacional a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, para que esta institución, de acuerdo con las autorizaciones que tiene recibidas del Ministerio de Agricultu-

ra, se reembolse de los gastos que demanden los estudios de las zonas indicadas en el artículo primero de esta Ley, como lo indica la Resolución número 0883, de fecha 6 de agosto de 1958, del citado Ministerio.

Artículo 3º El Gobierno Nacional queda facultado para reglamentar esta Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

Hernando Carrizosa Pardo

El Presidente de la Cámara de Representante,

Ramón Ignacio Avella

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Agricultura,

Augusto Espinosa Valderrama

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas

LEY 18 DE 1958
(Noviembre 14)

por la cual se establece un subsidio de transporte para empleados y obreros oficiales y trabajadores particulares, y una tarifa especial para estudiantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Establécese a cargo de los patronos en las ciudades de más de setenta y cinco mil (75.000) habitantes un subsidio de transporte a favor de sus trabajadores cuya remuneración no exceda de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) mensuales.

Artículo 2º El subsidio a que se refiere el artículo anterior cubrirá los pasajes que requiere el trabajador, según el horario de trabajo establecido por el patrono.

Este subsidio se calculará sobre el valor del pasaje en vehículos colectivos de servicio público urbano. Si en una ciudad hubiere diferencia de tarifas, el subsidio se pagará de acuerdo con la más baja.

Artículo 3º Los patronos obligados por las normas de la presente Ley, podrán establecer directamente el servicio de transporte para sus trabajadores o contratarlo con una empresa de esta actividad.

Artículo 4º El costo de este subsidio será absorbido íntegramente por los patronos y, de consiguiente, no dará base para alzas en el precio de los artículos y de los servicios.

Artículo 5º Para los estudiantes de planteles educativos que no estén dotados de servicio escolar de buses, se establecerán tarifas especiales que, en ningún caso, podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de las que rijan para los demás pasajeros. Para que este artículo tenga cumplido efecto se celebrarán convenios entre las empresas

de vehículos colectivos de servicio público urbano y los referidos establecimientos docentes. Cualquiera rectificación de tarifas quedará sometida a la aceptación por parte de las empresas de transporte urbano de la condición que en este artículo se establece.

Artículo 6º Dentro de las mismas condiciones y limitaciones, concédese el subsidio de transporte a los empleados y obreros oficiales.

Artículo 7º El Gobierno autorizará la importación de vehículos exclusivamente para los fines del artículo 3º de esta Ley, y fijará en cada caso la garantía que asegure la destinación.

Artículo 8º El subsidio que se establece en la presente Ley no es salario, ni se computará como factor del salario.

Artículo 9º Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

Hernando Carrizosa Pardo

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Ramón Ignacio Avella

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro del Trabajo,

Raimundo Emiliani Román

El Ministro de Fomento,

Rafael Delgado Barreneche

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1958

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA		DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
		NUMERO	FECHA		
Ley	Nº 15	Nov. 14 58	29.823	Nov. 24 58	Fija las normas a que deben sujetarse los patronos en los contratos de trabajo con personas mayores de 40 años y dicta otras disposiciones reformativas del Código Sustantivo del Trabajo.
Ley	Nº 17	Nov. 14 58	29.823	Nov. 24 58	Dispone que en el Presupuesto Nacional para la vigencia de 1959, se apropiará la suma de \$ 560.000 proveniente del Tesoro Nacional, con destino a la financiación de los estudios de irrigación en dos zonas de terrenos agrícolas en el Departamento de Córdoba.
Ley	Nº 18	Nov. 14 58	29.823	Nov. 24 58	Dispone que los patronos que ocupen trabajadores cuya remuneración sea inferior a \$ 1.500.00, tendrán la obligación de pagar un subsidio de transporte en aquellas ciudades cuya población exceda de 75.000 habitantes; los faculta para establecer directamente el servicio de transporte y autoriza la importación de vehículos exclusivamente para estos fines. Establece una tarifa máxima del 50% del valor del pasaje ordinario para los estudiantes de planteles educativos que carezcan de servicio de buses.
Ley	Nº 19	Nov. 25 58	29.835	Dic. 9 58	Disposiciones de orden administrativo. I—Crea el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, integrado por cuatro consejeros, bajo la dirección del Presidente de la República, para que estudie y proponga la política Económica del Estado y coordine sus diferentes aspectos. II—Crea el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos y fija sus funciones. III—Reglamenta el servicio civil y la carrera administrativa. IV—Autoriza al gobierno nacional para reorganizar los ministerios, departamentos administrativos e institutos oficiales o semioficiales con el objeto de coordinar los distintos servicios públicos, darles dirección adecuada y proveer a su eficaz y económico funcionamiento; con este fin el gobierno creará una Oficina de Organización y Métodos de Trabajo dependiente de la Dirección del Presupuesto. V—Faculta al gobierno: a) para celebrar contratos con los departamentos, encaminados a descentralizar ciertos servicios públicos y a que se preste a los municipios una mayor cooperación para su desarrollo; b) para señalar los servicios públicos que deben quedar a cargo de los municipios; c) para fomentar los sistemas que estime más aconsejables, de acuerdo con las autoridades departamentales y municipales, para la cooperación de los vecinos en el desarrollo de cada municipio; d) para modificar la formación de los catastros, a fin de que la propiedad raíz sea avaluada técnicamente, e impedir la evasión del impuesto predial. VI—Inviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias con el objeto de que pueda dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D.	Nº 2332	Nov. 13 58	29.837	Dic. 11 58	Crea un Comité Técnico Vocacional Agrícola de Rehabilitación, que tendrá a su cargo el planeamiento, orientación y supervisión de los programas educativos en las zonas afectadas por la violencia.
D.	Nº 2365	Nov. 13 58	29.837	Dic. 11 58	Crea como organismos de información de la Comisión Nacional de Rehabilitación, 5 comisiones seccionales para los departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca, integradas cada una por un abogado, un oficial de las fuerzas militares y un perito de la Caja de Crédito Agrario.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	Nº 2454	Nov. 25 58	29.834	Dic. 6 58	Los giros que el gobierno haga al exterior, por concepto de pagos de elementos destinados a la Fuerza Aérea Colombiana, se efectuarán por conducto de la Tesorería General de la República, sin el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 2347 de 1957; exonera del impuesto de giros y del depósito previo en el Banco de la República, la importación de los elementos indicados anteriormente.
D.	Nº 2467	Nov. 27 58	29.836	Dic. 10 58	Reglamenta el Decreto 84 de 1958 y deroga el 1023 del mismo año, al dictar normas para la importación de automóviles con destino a los oficiales de las Fuerzas Armadas.
D.	Nº 2479	Nov. 28 58	29.836	Dic. 10 58	Autoriza al Banco de la República para que, con cargo a la cuenta especial de cambios, constituya un depósito por la cantidad de US \$ 2.000.000 y el equivalente en dólares de 7.799.043.23 coronas suecas en los bancos Svenska Handelsbanken y Skandinaviska Banken de Suecia, como garantía para el envío de los pagarés que respaldan un empréstito contratado con dichos bancos y autorizado por decreto 236 de 1958.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1958

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
R.E. N° 144	Nov. 27 58	29.834	Dic. 6 58	Declara exentas del pago de impuestos de aduana, de timbre y de derechos consulares, las importaciones que efectúen las Empresas Públicas de Medellín, dentro de la lista del pedido publicado en esta resolución.
R.E. N° 145	Nov. 27 58	29.834	Dic. 6 58	Exonera del pago de los impuestos de aduana y timbre, la importación de equipo eléctrico y sus accesorios con destino a la planta telefónica del departamento de Boyacá.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D. N° 2397	Nov. 17 58	(—)	(—)	Reglamenta el artículo 6° del Decreto 395 de 1957 al fijar nuevas normas para los contratos de aparcería entre los cultivadores de tabaco.
MINISTERIO DE FOMENTO				
D. N° 2425	Nov. 22 58	29.837	Dic. 11 58	Reglamenta los decretos 2521 de 1950 y 2373 de 1956, al establecer nuevos requisitos para la concesión, por parte de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, del permiso para emitir bonos de las compañías sometidas a su vigilancia.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
D. N° 2431	Nov. 22 58	29.836	Dic. 10 58	Exonera de derechos de aduana, impuestos de timbre, giros y depósito previo en el Banco de la República, la importación de remolcadores marinos y su equipo para combatir incendios, con destino a los terminales marítimos de Barranquilla y Tumaco.
D. N° 2476	Nov. 27 58	29.842	Dic. 16 58	Exonera del impuesto de aduana, giros y depósito previo la importación de maquinaria con destino a los terminales marítimos de Buenaventura y Barranquilla.
BANCO DE LA REPUBLICA				
R. N° 26	Nov. 19 58	(—)	(—)	Los bancos comerciales podrán descontar y recibir en garantía de préstamo, letras de cambio con plazos de 360 días, cuando correspondan a operaciones de venta de maquinaria e implementos agrícolas nacionales, y de 180 días cuando se trate de otra clase de equipos agrícolas.
R. N° 27	Nov. 26 58	(—)	(—)	Incluye la madera aserrada en la lista de productos sobre los cuales los bancos podrán efectuar descuentos de bonos de Almacenes Generales de Depósito o préstamos con garantía de los mismos, de acuerdo con la resolución 20 de 1958.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R.: Resolución. R.E.: Resolución Ejecutiva. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".